

OBJETO Y FUNCIÓN SOCIAL DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA

*Maynor Antonio
Mora**

Resumen

Revisa algunos de los principales componentes y utilidad práctica de la sociología jurídica. Hace un repaso general del conjunto de teorías acerca del sistema normativo-jurídico, así como de las metodologías e instrumentos técnicos para el conocimiento del objeto de la sociología jurídica.

Palabras clave: sociología jurídica, sistema normativo-juridico, sistema de derecho.

Abstract

The article reviews the main components as well as the practical utilization of juridical sociology. It also reviews several theories pertaining the normative-legal system as well as the methodologies and technical tools for the subject matter of the juridical sociology.

Key words: juridical sociology, legal-normative system of law

Introducción

1. El objeto de la sociología jurídica contemporánea es, sin duda, el sistema normativo-jurídico en los procesos de integración social. Esta integración va a constituir a su vez la idea de “sociedad” como pacto racional para la vida social.
2. En este sentido, tal “pacto”, tácitamente concebido por la teoría democrática, va a suponer un componente ético-teleológico, a tomar en cuenta por la sociología jurídica. Por lo que, siguiendo a Habermas, la ciencia no solo devela objetos cognitivos, sino también tendencias en función de aspiraciones colectivas y proyectos de sociedad, resultado de una larga lucha por la

* Profesor e investigador de la Escuela de Sociología, Universidad Nacional.

conquista de los derechos sociales y humanos en general.

trar en el derecho un enemigo más de sus intereses.

3. Usualmente la oposición entre una idea de sociología jurídica de estatuto epistemológico propio (Carbonier) versus una sociología jurídica establecida desde el sistema de derecho mismo (Sánchez de la Torre), puede dirimirse desde una “teoría puente”.

Corolario de este mito, es necesario contrarrestar la idea de “justicia popular”, como aquella que pretende encontrar legitimidad simbólica de la justicia en prácticas de ajusticiamiento de masas, como ha empezado a ser común en América Latina.

4. Según esta “teoría puente”, la sociología jurídica es un área disciplinar, pero entiende el sistema normativo-jurídico moderno, como producción social viva, capaz de un proceso de autorreconocimiento, facilitado por la misma sociología. Y es precisamente este proceso de autorreconocimiento, lo que ha permitido a dicho sistema avances en pos de una integración social democrática.

Frente a este mito, se debe enfocar la visión del sistema normativo-jurídico como espacio político de luchas e intereses diversos, dentro de los cuales el interés popular, general y colectivo tiene necesariamente presencia, en pos de una idea de integración legítima. Pero donde también subsisten tendencias a reduccionismos de clase, en pos de intereses específicos no colectivos.

5. Siguiendo lo anterior, es necesario, superar dos mitos que subyacen en algunas concepciones sociológicas pero sobre todo en el marco del sentido común. Estos mitos son:

Y también supone visualizar el sistema de derecho, como sistema variable en el tiempo, sujeto a los cambios producidos desde dentro y / o generados desde el entorno y desde los otros sistemas sociales (económico, político, religioso, cultural, etcétera)

- El mito del instrumentalismo político dominante.

- El mito de la autosuficiencia del derecho.

Este es propio de algunas corrientes de la sociología crítica. Según ellas, lo jurídico es instrumento de las clases dominantes, por lo que las clases subalternas van a encon-

Este mito supone concebir el sistema normativo jurídico o de derecho como autosuficiente en la producción de efectos de la justicia, es decir, sin vínculo político con la

sociedad, por un lado y, por otro, sin vínculo epistemológico con la producción social del saber.

El mito conlleva evidentemente a que el administrador de justicia encuentre como criterios de verdad únicamente la norma y la jurisprudencia.

En contraste, las y los administradores de justicia pueden autorreconocerse, como investigadores de la realidad socio-jurídica a la vez que como analistas de un contexto político más amplio que influye en los procesos normativo-jurídicos.

A su vez, se debe enfocar el derecho como un sistema permeable a influencias políticas, no en el sentido de manipulación, sino de que aquel es y debe ser reflejo de intereses colectivos e individuales. Reconocer esto supone eliminar el mito.

Además, se encontrará en otras fuentes (además de la norma y la jurisprudencia), fuente precisamente de saber y criterio de discernimiento. No sólo se reduce esto a las ciencias subsidiarias del sistema jurídico (criminología, criminalística, medicina legal, en el caso del derecho penal; teoría de los contratos, economía del intercambio, psicología del consumo, en el caso del derecho civil), sino también a la ciencia social, capaz de echar alguna luz en la comprensión de la función del sistema normativo-jurídico.

6. La sociología jurídica, comprendería entonces, varios componentes que es necesario individualizar, para una mejor comprensión:

• Un conjunto de fenómenos ligados a su objeto

Aquí incluiremos diversos aspectos, producidos a lo interno del sistema de derecho mismo, que incluyen la aplicación de la norma (el proceso en general como proceso administrativo y como proceso social), las culturas del derecho, lo que incluyen la cultura de los jueces, defensores, fiscales y abogados en general como culturas profesionales. Se deben analizar aquí las percepciones que tienen las y los administradores de justicia sobre su propia situación y sobre la situación y el papel del sistema de derecho en sí mismo y dentro de la sociedad.

En segundo lugar, las instituciones del sistema de derecho, lo que incluye el estudio de los aparatos judiciales, los sistemas de policía, los sistemas penitenciarios, la situación de los bufetes. En este caso, el sistema de derecho se percibe como un conjunto de instituciones interrelacionadas entre sí.

En tercer lugar, se incluyen las influencias del sistema de derecho sobre la sociedad, es decir, la función de la sanción y el control, los efectos de legitimación e integración específicos. Aquí deben

comprenderse también los efectos simbólicos, es decir, las percepciones sociales que tienen tanto los usuarios de la administración de justicia como la ciudadanía en general.

En cuarto lugar, aparece otro grupo de fenómenos, que son las influencias externas sobre el sistema de derecho. Aquí incluiremos, la producción social de la norma, los nexos socio-políticos entre la producción de normas e intereses individuales, grupales (clase económica, etnia, grupo religioso, género, etcétera) y colectivos, las influencias sobre la velocidad del proceso, la selección externa de autoridades de los poderes judiciales.

Un último grupo de fenómenos, puede ser considerado en relación con la naturaleza de la producción social general del saber normativo-jurídico. Aquí incluiremos, el estudio de los aparatos hermenéuticos propios del derecho (en su origen, aplicabilidad y función), los fundamentos epistemológicos de tales aparatos, los procesos de formación y capacitación de los abogados, la transmisión social del saber normativo-jurídico y no desvinculado de los aspectos anteriores, la construcción y reproducción de las culturas generales del derecho dentro y fuera del sistema normativo-jurídico.

• **Un conjunto de teorías acerca del sistema normativo-jurídico**

Ya que ninguna ciencia es tal sin un aparato teórico que la sustente, así la sociología jurídica requiere de orientación teórica y ética en su constitución como disciplina propia.

Desde una perspectiva “puente”, como hemos denominado aquí, la sociología jurídica extrae esta fuente teórica, desde varios lugares:

- **Primero:** las teorías sociológicas clásicas (del consenso y el conflicto).
- **Segundo:** las teorías sociológicas contemporáneas (en especial la teoría de sistemas y las teorías neo-contractualistas).
- **Tercero:** las teorías hermenéuticas, lingüísticas y de la comunicación en general.
- **Cuarto:** la teoría general del derecho y en alguna medida la filosofía del derecho.
- **Quinto:** las teorías éticas contemporáneas de naturaleza social o colectivista, es decir, que aparecen a su vez como teorías secundariamente deontológicas y primariamente como teorías de la comunicación y como fundamento de la argumentación.
- **Sexto:** los aparatos teóricos de disciplinas afines a la sociología jurídica, cabe decir: la sociología criminológica, la sociología política, la antropología, la economía, la historia del derecho, la historia del crimen, etcétera.

- **Metodologías e instrumentos para el conocimiento**

Aquí debemos comprender que las metodologías e instrumentos técnicos para el conocimiento del objeto de la sociología jurídica dependen directamente del conjunto de fenómenos específicos a estudiar, pero también del aparato teórico seleccionado.

En general, podemos señalar, una gran división de las metodologías en esta disciplina.

Por un lado, las metodologías cuantitativas clásicas. Van a estar enfocadas a la descripción y explicación de fenómenos normativo-jurídicos desde una perspectiva objetivista, en la cual el investigador se abstrae de este objeto. A su vez, los conocimientos producidos tienden a desentenderse de las opiniones éticas de los sujetos y ser prescriptivos en el momento de fundamentar algún tipo de recomendación.

Por otro, las metodologías cualitativas, van a ser de naturaleza hermenéutica horizontal. No van a interesarse en la explicación-descripción en sentido estricto, sino más bien en la comprensión interna de los fenómenos en estudio, con participación abierta y consciente de los actores y sujetos implicados y en estudio.

Idealmente, el conocimiento científico de los objetos de la so-

ciología jurídica será más o menos valioso, en tanto tienda a un encuentro de estas dos grandes perspectivas metodológicas, ya que con ello, se devela la riqueza de un fenómeno no reductible a una sola perspectiva de análisis.

7. Utilidad práctica de la sociología jurídica. Esta utilidad puede resumirse en los siguientes aspectos:

- Brinda una comprensión científica del sistema normativo-jurídico, eliminada la vieja concepción naturalista de la norma, presente en el derecho europeo clásico.
- Brinda a la sociología en general un importante aporte en la comprensión de los fenómenos contemporáneos de la integración social y del papel del derecho en la regulación de la vida social. Tanto en el plano descriptivo y social interno como en el ámbito comparado (geográfica e históricamente)
- Brinda niveles importantes de comprensión para el sistema político encargado en las sociedades democráticas de la creación de normas. En este sentido, las normas tienen a dejar de establecerse “desde arriba” para construirse socialmente desde intereses inmediatos pero socialmente sistematizados. Con ello se acerca la norma a la vida social, y es de utilidad práctica y resulta por ello como políticamente legítima.

- Brinda conocimiento a los administradores de justicia y a los profesionales del derecho en general, sobre su papel social y sobre la necesidad de una hermenéutica social simultánea a la hermenéutica normativa, en el proceso mismo de la administración de justicia. Con esto no se reduce objetividad en el proceso, sino que se agregan elementos que pueden perfeccionar el proceso mismo. Lo mismo en el plano metodológico del proceso, caso de la RAC y la oralidad.
- Brinda elementos para una mayor profesionalización e institucionalización del sistema de derecho, desde una concepción científica, descentralizada y centrada en la racionalización comunicativa del proceso.
- ¿Cuánto se ha avanzado en Costa Rica hacia una racionalización institucional del sistema de derecho?
- ¿Qué papel ha jugado en dicho proceso el RAC y la oralidad?

8. Algunas preguntas de trabajo derivadas:

- ¿En qué medida el derecho contemporáneo ha superado las viejas concepciones normativo-naturalistas?
- ¿Cuáles deben ser los límites entre la hermenéutica normativa y una nueva hermenéutica social?
- ¿Hasta qué punto una hermenéutica social racional podría reducir la necesidad de una hermenéutica normativa únicamente definida por el juzgador?
- ¿Es posible pensar la posibilidad de un proceso sin proceso, es decir, reducido a pura comunicación racional?